Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa respecto de las armas incautadas en poder de los prevenidos, el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, el mencionado Tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, para que continúe la investigación respecto a la infracción a la ley 23.737. Remítanse las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, por intermedio de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de esa sección, se suscitó la presente contienda negativa de competencia que vuelve a consideración de V.E.

Cabe recordar que esta causa se inició con motivo de una denuncia anónima efectuada ante la Delegación de Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado Departamental Morón, en la que se hacía mención a que un grupo de individuos comercializaría estupefacientes.

En consecuencia, la justicia local inició esta investigación en cuyo marco se detuvo a Rodrigo Ezequiel G , Leandro Fabio I , Daniel Alberto D F , Cristian Leonel S y Benjamín Aaron A y, en diversos allanamientos, se incautaron aproximadamente tres kilogramos de cocaína y dos kilogramos y medio de marihuana, en su mayoría fraccionada en dosis, elementos de corte y fraccionamiento, un revólver calibre treinta y dos, y una pistola calibre nueve milímetros.

El tribunal de alzada, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa de D F contra la declinatoria de competencia dispuesta por la titular del Juzgado de Garantías n° 4 de Morón, confirmó la resolución impugnada por considerar que el hecho en estudio excedería el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en una apreciación opuesta, en el sentido de que el suceso constituiría el último eslabón en la cadena de comercio.

Devueltas las actuaciones, la titular del Juzgado de Garantías n° 4 insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, cabe señalar que resulta necesario el conocimiento por parte de quien promovió el conflicto de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal de Morón se habría suscitado una contienda que debería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En esta oportunidad, se ha corrido una nueva vista en la que se han incorporado al expediente digital copia de las actas correspondientes a los allanamientos efectuados en esta causa y la resolución de la alzada en la que resolvió el recurso de apelación que se encontraba pendiente de resolución, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte en su resolución del 4 de abril último.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mi opinión las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, vinculada con la infracción a la ley 23.737, cabe mencionar que, si bien en uno de los domicilios allanados se habrían incautado diversos elementos que podrían ser utilizados para cortar y fraccionar estupefacientes, lo cierto es que atento la cantidad de sustancias prohibidas halladas -aproximadamente tres kilogramos de cocaína y más de dos kilogramos de marihuana- entiendo que la actividad desplegada por los imputados podría exceder el comercio al menudeo.

En tales condiciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737", resuelta el 10 de febrero 2015).

Por otra parte, en relación con las armas incautadas en poder de los prevenidos, debe destacarse que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna otra circunstancia que pueda surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde que la justicia local continue conociendo al respecto.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.09.2023 11:49:00